

SENTENCIA Nº 57/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a diecisiete de marzo de dos mil catorce.

La Sra. Dña. ELENA GALAN RODRIGUEZ DE ISLA, MAGISTRADA del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 277/2013 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna: INACTIVIDAD AYTO AJANGIZ DE LA OBLIGACION LEGAL QUE ESTABLECE LEY DE BANDERAS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente la DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAIS VASCO, representada por el LETRADO DEL ESTADO; como demandada el AYUNTAMIENTO DE AJANGIZ, representado por la Procuradora D^a IDOIA MALPARTIDA LARRINAGA y dirigido por el Letrado SR.BILBAO URIARTE.

HECHOS

PRIMERO.- Seguido el trámite señalado con el resultado que se desprende de las actuaciones ha quedado el proceso "visto para sentencia", tras haberse observado todas las procripciones legales en la tramitación.

SEGUNDO.- Por resolución de trece de marzo de 2014, se declaro concluso el presente proceso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional la inactividad del Ayuntamiento de Ajangiz de la obligación legal que establece la Ley de Banderas.

Se alega por la representación procesal de la Abogacía del Estado que la bandera de España debe ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, autonómica provincial o insular y municipal del Estado. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas. Tratándose de edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado, el escudo de España debe figurar, en todo caso, sobre la franja amarilla de la bandera. En el caso de edificios públicos civiles radicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma cuyos Estatutos reconozcan una bandera propia- cuál es el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la bandera autonómica debe utilizarse juntamente con la

bandera de España.

La representación procesal del Ayuntamiento demandado, alega que el supuesto reportaje fotográfico es en realidad una única foto con fecha 16 de octubre de 2013, solamente prueba que durante ese concreto día no se encontraba colocada la bandera de España en esa concreta fachada de la casa consistorial. Asimismo, aduce que la única referencia al tema corresponde a la carta del Delegado de Gobierno recibido en fecha 5 de julio de 2013, registro de entrada nº 304, en la que se instaba al Ayuntamiento para que en el plazo de un mes cumpliera lo establecido en la Ley de Banderas.

SEGUNDO.- La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, ya sido tratada de forma pacífica y reiterada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sentencia 30/09/2005, 31/3/2003, 17/10/2003, 30/11/2005), entre otras, como por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao nº4, en sentencia de 15 de abril de dos mil cinco, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao, en sentencia de veintiséis de abril de dos mil seis, respecto de la obligatoriedad de que la bandera española ondee en los edificios públicos y de forma permanente.

Llegados a este punto, conviene traer a colación la precitada sentencia de fecha 26/04/2006, en cuyo fundamento de derecho sexto literalmente señala: “ El artículo 3º.1 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas dispone que “La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado. Dos. La bandera de España será la única que ondee y se exhiba en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado. Asimismo el art. 4º de la referida Ley dispone que “en las Comunidades Autónomas, cuyos estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley” disponiendo el art. 5º que “cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la bandera de España en los términos de lo establecido en el artículo siguiente. Por último el art. 6º dispone: “Uno. Cuando se utilice la bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor. Dos. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo de honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor: a) Cuando el número de banderas ondeen juntas sea impar, la posición central, b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador”.

Continúa refiriendo la citada sentencia que: “... La Ley distingue y regula dos diferentes situaciones en las cuáles debe ondear la bandera de España. La primera en el exterior de los

edificios y establecimientos de las Administraciones del Estado, en los que la bandera debe ondear diariamente con carácter permanente, no de coyuntura, no de excepcionalidad sino de generalidad y en todo momento. Por ello, el legislador a lo largo del art. 3 utiliza siempre las expresiones gramaticales en sentido imperativo "será la única que ondee" (párrafos 2 y 3) " se colocara" (punto 4) " se enarbolará" (punto 5) para expresar una idea o un contenido normativo de naturaleza permanente y no esporádica, frente a la regulación que efectúa en los artículos 6º y 7º que es coyuntural, accidental o eventual. Por ello regula el lugar que debe ocupar cuando concorra con otras, especificando que corresponde el lugar destacado, visible y de honor, y preeminente y de máximo honor será la posición central cuando el número de banderas sea impar y siendo par, de las dos posiciones que ocupan las del centro, la del lado izquierdo del observador. Las razones expuestas conducen a rechazar la alegación del Ayuntamiento recurrente referida a que la Ley no impone la obligación de ondear banderas más que en los días de fiesta oficial que el recurrente fundamenta en el contenido del Real Decreto de 25 de enero de 1908, pues desde la entrada en vigor de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, tal y como se ha expuesto, la bandera de España sola o acompañada de otras- esto último facultativo- debe de ondear diariamente en los edificios y establecimientos de las Administraciones Públicas (Central, Institucional, Autonómica, Provincial, Insular o Municipal) del Estado Español, sin distinción de si los días son o no fiesta nacional, fiesta oficial, fiesta local o conmemorativa, pues dados los términos en que se manifiesta la Ley 39/1981, no permite hacer distinciones en que se manifiesta el sentido de permanencia o presencia que la Ley exige e impone, con obligación de las autoridades de corregir, en el acto, la infracción del contenido legal y con obligación de restablecer la legalidad conculcada".

Pues bien, este Tribunal entiende acogiendo y asumiendo por su acertado y fundado criterio, los reiterados pronunciamientos judiciales de que se ha hecho eco, que la claridad de la Ley 39/81 no admite interpretaciones que excusen el cumplimiento del deber de hacer ondear diariamente la bandera de España en el exterior y en el lugar preferente del interior del Ayuntamiento de Ajangiz, junto con las demás banderas oficiales.

Finalmente, en cuanto a la alegación de la Corporación demandada de que no se ha acreditado un incumplimiento permanente y que la fotografía solo prueba que durante ese día no se encontraba colocada la bandera de España y que la única referencia al tema corresponde a la carta del Delegado de Gobierno recibido en fecha 5 de julio de 2013, registro de entrada nº 304, en la que se instaba al Ayuntamiento para que en el plazo de un mes cumpliera lo establecido en la Ley de Banderas, no puede tener una acogida favorable puesto que la demandada ni en vía administrativa, ni en esta sede judicial, ha aportado la más mínima prueba en torno al cumplimiento de la Ley de Banderas, por lo que en modo alguno puede hablarse de un incumplimiento puntual, sino permanente y prolongado en el tiempo, desde la fecha de recepción de dicha carta.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, en la redacción dada tras la Ley 37/2011 de Agilización Procesal, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas, ya que en el presente supuesto existen suficientes elementos de duda que permiten eludir razonablemente el principio del vencimiento, ya que, en ningún caso se aprecia temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la Abogacía del Estado contra la inactividad frente a requerimiento para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 39/1981 de Banderas y, en consecuencia, condeno a la demandada a hacer ondear, con carácter permanente, la bandera de España en el exterior y en lugar principal del interior del edificio sede del mismo, junto con las demás banderas oficiales; sin imposición en costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4772, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

